INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | **Recurso de Revisión**

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3467/2022

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

Fecha de presentación del recurso

20 de junio de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de agosto de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
""La autoridad Ambiental Normativa (SEMADET) se niega a entregarme la información solicitada." (Sic)	**Negativa por ser inexistente.**	*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.* *Archívese.*

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Pedro Rosas	
Sentido del voto	Sentido del Voto	
A favor	A favor.	

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3467/2022**
SUJETO OBLIGADO**: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós. ----------

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **3467/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO** para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio **1402042122008412.**

2. Respuesta. Se advierte que con fecha 07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido de **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE.**

3. Presentación de recurso de revisión. Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 007291.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3467/2022.** En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3311/2022,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 04 cuatro de julio del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 11 once de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	07 de junio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08 de junio de 2022
Concluye término para interposición:	28 de junio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	**20 de junio de 2022**
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(…)
***V.-** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;"*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Solicito se me entregue informe que contenga:
1-¿Cuantos bancos de material existen autorizados en el municipio de Jocotepec?
2-¿Cual es el estado actual de los mismos (operación, clausura, cierre y abandono)?
3.- Si alguno se encuentra bajo procedimiento ante PROEPA
4.- Ubicación en coordenadas UTM o mapa georefenciado en Earth de los mismos." (Sic)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, manifestando lo siguiente:

Que después de una búsqueda en los registros y sistemas de información electrónica, así como en los pasillos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 del archivo de la Dirección General y de la Dirección Evaluación de Impacto Ambiental, mismo que se ubica en la planta baja de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, con domicilio en la avenida Circunvalación Agustín Yáñez número 2343, colonia Moderna en el municipio de Guadalajara, Jalisco; se informa que no se localizó ninguna solicitud de evaluación, estudio ambiental, trámite en materia de impacto ambiental o antecedentes relacionados con bancos de material geológico en el municipio de Jocotepec, Jalisco, por lo que la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental, no ha emitido ningún resolutivo en materia de impacto ambiental para los proyectos de referencia.

Por lo tanto, se informa que la Secretaría no tiene registro de bancos de material geológico autorizados en el municipio de Jocotepec, debido a que la unidad administrativa competente no ha emitido autorización alguna, por lo que la información solicitada es INEXISTENTE, sin embargo dicha inexistencia no requiere citar al Comité de Transparencia para que determine dicha inexistencia en términos de lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haberse expuesto las razones de hecho y de derecho que confirme la inexistencia de la información, manifestación la anterior que cobra mayor soporte con el Criterio 7/10 emitido por el Órgano Garante Federal pos sus siglas conocido como INAI, mismo que reza lo siguiente.

Así la inconformidad del recurrente, versa a razón:

"La autoridad Ambiental Normativa (SEMADET) se niega a entregarme la información solicitada justificando en el supuesto de "Inexistencia", sin embargo, la diversa autoridad Ambiental con capacidad de inspección y vigilancia otorga la información solicitada y en esta RECONOCE LA EXISTENCIA de 02 dos bancos de material; por lo cual se ACREDITA LA INTENCIONALIDAD Y DOLO DE LA AUTORIDAD A NEGARME LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Como prueba, se anexa el contenido de la respuesta otorgada por la PROEPA e identificada con el folio 1402766522000067. Ahora bien, no es válido el razonamiento que pretende acudir el sujeto obligado al excusarse en falta de claridad en la petición, al no referirse la de origen al nombre común de la actividad pues es "explotación de bancos de material" como "autorización para actividades de extracción y aprovechamiento de material geológico" que es la definición que se encuentra en la Ley. Solicito de igual forma, se apliquen las sanciones establecidas por la Ley al sujeto obligado en virtud que ha quedado acreditada la NOTORIA INTENCIONALIDAD Y DOLO A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado remitió su informe de ley, en el cual se desprende una ampliación a su respuesta inicial, realizando las aclaraciones pertinentes de la razón por la que dicha información solicitada resulta inexistente, tal y como se advierte a continuación:

Ahora bien, se tomó en consideración la respuesta otorgada por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente sobre los dos bancos que ellos tienen en procedimiento y sólo uno contó en su momento con autorización condicionada de impacto ambiental en el año 2006 (por lo que se trata de un proyecto no activo), del que se desprende la siguiente información:

1. Autorización condicionada con Oficio SEMADES No. 675/ 003973/ 2006 de fecha 20 de septiembre de 2006 para el Proyecto de Aprovechamiento de Material Geológico (Roca Basáltica) y Abandono Productivo en el predio denominado "El Monte", ladera norte, ubicado en el municipio de Jocotepec, Jalisco, promovido por la empresa AGREGADOS Y MATERIALES SAN RAMÓN, S.A. DE C.V.

2. Este proyecto cuenta con su última ampliación de vigencia mediante el oficio SEMADES No. 922/ 5892/ 2011 de fecha 28 de octubre de 2011, mismo que actualmente no cuenta con autorización vigente, situación por lo que tiene procedimiento ante la PROEPA.

Por lo tanto, se reitera que no contamos con ninguna autorización en materia de impacto ambiental para bancos de material geológico para el municipio de *Jocotepec..." (sic)*

Con base en lo anterior y en relación a lo manifestado por el ahora recurrente en el sentido de que *"La autoridad Ambiental Normativa (SEMADET) se niega a entregarme la **información solicitada** justificando en el supuesto de "Inexistencia",* se informa que esto es erróneo, en virtud de que la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental realizó las búsquedas de información de la forma correcta, tal y como se describe en los párrafos anteriores.

No obstante, atendiendo a la literalidad de la información solicitada, respecto a *"**1- ¿Cuántos bancos de material existen autorizados en el municipio de Jocotepec?,*** la Dirección de Evaluación de Impacto ambiental, revisó los proyectos **autorizados,** tal y como fue solicitado, del que se desprendió la inexistencia de bancos de material geológicos autorizados en el municipio de Jocotepec.

Por lo que respecta a los agravios, ***"...la diversa autoridad Ambiental con capacidad de inspección y vigilancia otorga la información solicitada y en esta RECONOCE LA EXISTENCIA DE 02 dos bancos de material, por lo cual se ACREDITA LA INTENCIONALIDAD Y DOLO DE LA AUTORIDAD A NEGARME LA ENTREGA DE LA*** *INFORMACIÓN SOLICITADA...",* la SEMADET menciona lo siguiente:

> *"se equivoca, toda vez que el hecho de que el no contar con autorización* ***en materia ambiental, no significa que no existan actividades clandestinas o irregulares de aprovechamiento o extracción de material geológico en el municipio de Jocotepec, sin embargo, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, no cuenta con esa información de actividades irregulares o clandestinas, toda vez que esa, es como bien dice una atribución directa de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiental, en otras palabras, existe la posibilidad que las actividades de aprovechamiento o extracción de material geológico pueden existir sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, es decir que actúan de forma irregular y es ahí donde entra el actuar de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.***
> ***Entonces, la información de las autorización emitidas por la unidad administrativa competente, no va a coincidir con los datos que proporcione la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, toda vez que ellos si cuentan con datos de aquellas actividades clandestinas.***
>
> ***Aun así, se tomó en consideración la respuesta otorgada por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente sobre los dos bancos que ellos tienen en procedimiento y sólo uno contó en su momento con autorización condicionada de impacto ambiental en el año 2006 (por lo que se trata de un proyecto no activo), del que se desprende la siguiente información:***

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta en un inicio donde se el sujeto obligado menciona la inexistencia de lo solicitado, por lo que el recurrente se agravia de dicho acto, ante la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se remitió su respectivo informe de ley por parte del sujeto obligado, donde desprende las razones la inexistencia de la información, si bien hubo un banco de materiales en 2006 dos mil seis, este proyecto ya no está activo, además no niega la existencia de algún banco de materiales en condiciones clandestinas, pero que bajo la legalidad y sus registro no se encuentra información alguna al respecto.

Lo anterior encuadrándose bajo la hipótesis que estipula el artículo 86 bis de la Ley Estatal de la materia que a la letra dice:

> **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información
>
> 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo tanto, el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, pronunciándose por la inexistencia de información, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **3467/2022** EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **09 NUEVE** FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE----------

MEPM /EEAG